

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado N° 050013110-007-2019-00977-00

Auto Interlocutorio N.º 345

En el presente proceso Verbal Sumario tendiente a tramitar Fijación de Cuota de Alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ADELAIDA ELEJALDE SUAREZ en favor de la niña J.V.E. y en contra del señor IVAN MAURICIO VELEZ VELEZ, presentó la parte demandada escrito donde interpuso recurso de reposición frente al auto mediante el cual se fijaron alimentos provisionales mensuales en un millón de pesos mensuales.

Para dar fundamento al recurso expone la parte demandada:

*"...Si bien es cierto que se acreditó la capacidad económica del demandado en la demanda, no se conocía los gastos en los cuales incurre mi representado mes a mes. Por esto es necesario que el Despacho conozca las necesidades del señor MAURICIO para que pueda ponderar y considerar una nueva suma de dinero por concepto de cuota alimentaria provisional. También hay que tener en cuenta que el señor MAURICIO ha aportado desde el mes que nació la niña, la suma de \$500.000 mensuales y para este año la incrementó a \$519.000, la cual podría seguir pagando hasta que se decida la cuota alimentaria en la sentencia. Hay que resaltar además, que la niña JULIETA tiene actualmente 5 meses de nacida y que acorde a su edad y posibles gastos la suma de \$1.000.000 parece elevada para ser provisional. Si se fijó on base en los gastos mencionados en la demanda, considero importante que el Despacho revise cada concepto y factura aportada ya que algunos pueden ser desmedidos o innecesarios para una bebé de 5 meses de edad. El señor MAURICIO tiene un contrato a término indefinido devengando un salario mensual de \$5.000.000, sin embargo, con las deducciones de ley, recibe en realidad **\$4.550.000.**"*

De dicho recurso se dió traslado conforme al artículo 101 del C.G. del P., en dónde la apoderada demandante por su parte solicitó al despacho no

reponer el auto fechado el 05 de febrero de los corrientes, esbozando sus razones así:

"En términos generales el padre demandado Sr. IVAN MAURICIO VELEZ VELEZ argumenta en su recurso de reposición, que si bien la madre demandante acreditó la capacidad económica del padre demandado, es claro que la demanda se dirige a ventilar todos los gastos que la hija en común J. causa mes a mes, y no los gastos que causa el padre, se recuerda la primacía de los derechos fundamentales de los menores por encima de los demás derechos... El padre describe y detalla uno a uno los gastos que causa mensuales, pero los mismos no benefician la realidad que rodea a su hija J. El padre demandado no tiene otros hijos con igual derecho de la menor J., la abuela paterna cuenta con un cónyuge que es pensionado del magisterio, tiene su propio vehículo, y con la pensión de su cónyuge los abuelos paternos tienen para tener una calidad de vida alta."

CONSIDERACIONES

Los recursos, por su parte, son un medio de salvación, un remedio procesal que se presenta contra las providencias dictadas por el juez o magistrado (autos o sentencias, artículo 278 C. G del P.), para que se aclaren, modifiquen o revoquen. El recurso es, de modo privativo, un acto de parte dirigido a controlar una providencia judicial endilgada al juez en el procesamiento o enjuiciamiento.

El recurso es la afirmación de un error que opera como presupuesto para la impugnación, es función saneadora (controla en su origen), es actividad de revisión riguroso sobre el acto impugnado, es una garantía individual del sujeto a quien la providencia judicial ha causado gravamen, el recurso, es acto procesal sometido a los requisitos previstos en la disposición normativa.

La Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene

una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta (Sentencia C-315/2012).

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), dentro del Código General del Proceso, este recurso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes, allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la inconformidad de la parte demandada radica en el monto en que se fijaron los alimentos provisionales en favor de la niña J.V.E., por considerar que dicha cuota es muy alta para cubrir los gastos de una menor de sólo 5 meses y que no se tuvieron en cuenta los gastos del progenitor, haciéndose necesario entonces dar una mirada al artículo 397 del C.G del P. en su numeral 1: *"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario."*

De la lectura de este artículo podemos concluir que si bien es cierto la fijación de los alimentos provisionales es posible desde la presentación de la demanda, esto se hará con base al salario mínimo, pero en tratándose de alimentos que se pretende sean superiores para la tasación de los mismos se hace necesario acreditar con prueba sumaria no solo la capacidad del demandado en el asunto, sino también las necesidades reales de la menor, entendiendo la prueba sumaria, no como aquella deficiente, insuficiente o incompleta, sino aquella que le permite al Juez convencerse de las necesidades de la menor.

Conforme a lo expuesto anteriormente considera este despacho que con las pruebas arribadas al proceso es suficiente la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 05 de febrero de los corrientes, y más aún que la misma como bien se dice, es provisional y no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no se accederá a reponer la decisión frente al monto fijado para la cuota en favor de la niña J.V.E., no se puede desconocer que los gastos de un menor en sus primeros meses de vida son muy elevados, pues es necesario en ocasiones recurrir a leche de fórmula especiales y complementarias, como es el caso de la menor por quien hoy se litiga, a parte de que se requiere una alimentación balanceada que contribuya con el buen desarrollo de esta, además el uso de pañales, cremas y otros insumos de aseo que se hacen vitales y que son gastos que no se pueden obviar y como se anotó anteriormente, con las pruebas obtenidas hasta el momento se puede observar que el padre cuenta con cierta capacidad económica que permite a este proveer dicha cuota provisional hasta tanto se decida la causa de manera definitiva en favor de la niña J.V.E.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 05 de febrero del 2020, por medio del cuál se fijaron alimentos provisionales en favor de la menor J. V. E. por lo que viene de exponerse.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA, portadora de la T.P. No. 273.484 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ